

IX. IGUALDAD, LAICIDAD Y RELIGIONES*

Como es bien sabido, las primeras palabras del articulado de la Constitución de 1978 están destinadas a dejar constancia de que “España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político”.²⁰⁴ Más de una ocasión he tenido ya de ocuparme de estos valores superiores del ordenamiento, para resaltar cómo considero que la justicia no es sino el fruto del ajustamiento entre libertad e igualdad, en el marco de un procedimiento pluralista.²⁰⁵

Libertad e igualdad confluyen también inevitablemente a la hora de regular la presencia de lo religioso en las sociedades democráticas. Ya el primer significativo rastro secularizador presente en nuestro ordenamiento jurídico —la regulación decimonónica del matrimonio civil— brindó ocasión de comprobarlo.²⁰⁶ La polémica actual sobre la adecuada interpretación del

* En *Anuario Facultad de Derecho*, Universidad Autónoma Madrid (en prensa) (en los dos trabajos anteriores se han recogido algunas adiciones extraídas de “Laicidad y laicismo en el marco de la Constitución española”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, 2007 (XXIV), pp. 265-276).

²⁰⁴ Artículo 1.1, CE.

²⁰⁵ Aún reciente: *El derecho en teoría*, *cit.*, nota 1, pp. 142-144.

²⁰⁶ Me ocupé de ello en “Christianisme, sécularisation et droit moderne: le débat de la loi espagnole de mariage civil de 1870”, en Lombardi-Vallauri, L. y Dilcher, G. (eds.), *Cristianesimo, secolarizzazione e diritto moderno*, Milán, Giuffrè, 1981, t. II, pp. 1099-1140; publicado en español en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, Madrid, 1981 (LXXXII/2), e incluido luego en *Derechos humanos y metodología jurídica*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1989, pp. 243-270.

artículo 16, CE, continúa girando en torno al adecuado ajustamiento de una y otra.

Los realistas escandinavos pusieron particular acento en la importancia de la perspectiva externa, ligada a constataciones sociológicas, a la hora de identificar las normas jurídicas. Quizá ejemplificándolo, se convirtió en tópica la referencia a las impresiones que un jurista persa podría coleccionar tras percibir la efectiva vigencia de nuestra Constitución.²⁰⁷

Es de temer que si el exótico jurista, tras constatar con atención los mensajes que desde instancias gubernamentales y —en ocasiones— académicas se han ido emitiendo, reconstruyera el posible texto del artículo 16, CE, el resultado podría ser tan sorprendente como sigue:

Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos evitarán que las creencias religiosas de la sociedad española puedan generar una desigual presencia en el ámbito público de las diversas confesiones, respecto a las que mantendrán una actitud de estricta separación.

Semejante fórmula puede suscitar reacciones más o menos entusiastas, de adhesión o rechazo, pero no cabe ninguna duda de que no sería fácil encontrarle apoyo en el auténtico texto constitucional, cuya finalidad es precisamente orientar y condicionar el desarrollo de la protección y garantía de los derechos fundamentales que han de llevar a cabo los poderes del Estado.

La polémica suscitada por la interpretación del citado artículo ha generado a estas alturas un nutrido léxico merecedor de reflexión crítica. Términos como “cooperación” (presente en el texto constitucional, a diferencia del ausente “separación”) o “minorías” invitan a reflexionar sobre el juego de libertad e igualdad.

²⁰⁷ Así, Cruz Villalón, P., *La curiosidad del jurista persa y otros estudios sobre la Constitución*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007.

1. *Igualdad y cooperación con las confesiones*

El principio de cooperación supone una expresa afirmación de la vigencia respecto a la libertad religiosa de la acción positiva prevista en el artículo 9.2, CE, para hacer más “reales y efectivas” las exigencias de “la libertad y la igualdad”. Supone, por otra parte, la principal consecuencia de la laicidad positiva que caracteriza al texto constitucional.

El principio de igualdad será particularmente invocado a la hora de denunciar presuntas discriminaciones de las confesiones minoritarias, derivadas de esa cooperación encomendada a los poderes públicos. El tratamiento de las minorías encuentra también en el artículo 9.2, CE, fácil fundamento para dar paso a una acción positiva que subsane previas desigualdades discriminatorias; así ocurre en lo relativo a la presencia de la mujer en el ámbito laboral. Se trata de contrarrestar una desigualdad cualitativa, que ignora una exigencia constitucional de paridad. No resultaría por ello lógico, como ya hemos visto, pretender aplicar dicha acción a posibles desigualdades cuantitativas entre las confesiones, ya que en ámbitos como el ideológico o el religioso no es concebible mandato de paridad alguno.

En efecto, siempre me ha sorprendido que, dada la vinculación constitucional de libertad ideológica y religiosa, sean frecuentes las quejas por una presunta ausencia de igualdad religiosa y tan impensable que alguien pueda lamentar la falta de igualdad ideológica. Que el pluralismo genere desigualdad no parece que deba plantear problema alguno, ni en lo ideológico ni en lo religioso; salvo para quien aspire a prefabricarlo a su gusto y antojo, mediante una pintoresca acción positiva.

2. *¿Cooperar con los agnósticos?*

El problema parece plantearse a propósito de los agnósticos. Se debe quizá a la paradójica confluencia de dos aspectos legítimamente defendibles, pero difícilmente conciliables. Cabe de-

fender la dimensión negativa que debería acompañar a las libertades englobadas en la primera generación de derechos humanos. En consecuencia, unas elecciones libres incluirían a la vez, como un ejercicio más de la libertad de voto, la posibilidad de abstenerse. Se excluiría así que, a diferencia de lo que ocurre en algunos países, el ejercicio del sufragio activo se considere obligatorio. Lo fue hace decenios en España, al menos para los funcionarios, con motivo de los ocasionales plebiscitos franquistas, como se ha recordado con no poca ironía.²⁰⁸ Igualmente, tanto el agnosticismo como la creencia en la inexistencia de Dios (por formularlo popperianamente...) no serían sino variantes negativas del ejercicio de la libertad religiosa. Hasta aquí todo muy coherente...

Lo que ya no tiene tanto sentido, ni desde luego precedente, es que la defensa de esa dimensión negativa de la libertad se vea acompañada de la reclamación de una cooperación positiva de los poderes públicos que facilite su ejercicio. No hay duda, al menos en España, de que pudiera aceptarse una reivindicación de quienes se abstienen en los procesos electorales encaminada a recibir fondos públicos como apoyo a su voluntaria marginación. Tampoco me suena que quienes ejercen su libertad sindical teniendo buen cuidado de no afiliarse a central alguna soliciten luego que se les permita convertirse en liberados, para dedicar su jornada laboral a predicar con mayor eficacia la buena nueva del pasotismo sindical.

Me explico que haya asociaciones de alcohólicos anónimos; que las hubiera de abstemios anónimos sería sin duda toda una novedad. No faltan sin embargo los que, preocupados de la perniciosa posibilidad de que los ciudadanos se dividan entre partidarios del Rioja y del ribera del Duero, o de posibles conflictos entre vegetarianos laxos, que se conforman con vetar la carne, y los de estricta observancia, que excluyen también el pescado, descubran la solución neutral por excelencia: condenar a pan y

²⁰⁸ Jiménez de Parga, M., *Vivir es arriesgarse. Memoria de lo pasado y de lo estudiado*, Barcelona, Planeta, 2008, pp. 86 y 87.

agua al vecindario, implantando metafóricamente la ley seca en lo religioso. No sé si al Ejército de Salvación cabría considerarlo como una proyección confesional de los abstemios anónimos, pero enrolar en él por decreto a todos los ciudadanos en aras de la neutralidad parece más bien un exceso.

Que las dimensiones negativas del ejercicio de la libertad acaben encontrando respeto, pero no cooperación positiva, en los poderes públicos no parece que pueda escandalizar a nadie. Es de general conocimiento que no toda desigualdad implica discriminación, sino sólo aquella que no quepa apoyar en algún fundamento objetivo y razonable.

Alguien nada sospechoso ha apuntado que “no tiene sentido apostar por un modelo laico donde la religión queda reducida a la conciencia individual y donde el espacio público sea un espacio incontaminado porque no aparece ningún símbolo religioso”. Líneas antes había dejado traslucir la peculiar neutralidad laicista: “seguir aferrados a la tesis de que es preferible que la religión no tenga expresión pública es un imposible político. El problema no es si tiene expresión pública sino cuál”.²⁰⁹

Convertir el agnosticismo en confesión religiosa ya suena paradójico; reclamar para ella el principio de cooperación bordea el esperpento. Quizá todo esto se vea alimentado por la difícil digestión de la existencia de una confesión mayoritaria; en exceso, al parecer, aunque no quede claro con arreglo a qué arcanos criterios de igualdad. No deja de resultar llamativa la naturalidad con la que, intentando relativizar la presencia sociológica del catolicismo en España, se manejan alegremente los porcentajes de participación de sus fieles en ritos dominicales o sacramentales. No pocos de los que, angelicalmente, lo hacen considerarían todo un atropello que alguien se dedicara a argumentar sobre el efectivo nivel de práctica religiosa de los islámicos, evangélicos o judíos (por aludir sólo a las confesiones firmantes de los Acuerdos de 1992 con el Estado español).

²⁰⁹ García-Santesmases, A., *Laicismo, agnosticismo y fundamentalismo*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2007, pp. 141 y 142.

3. *Las demás confesiones*

Esa misma mezcla de obsesión y hartazgo respecto al catolicismo ha generado fenómenos que, por una vez, han puesto de acuerdo a eclesiasticistas que parecen tener entre sí poco en común: la regulación española de “las demás confesiones” (fórmula constitucional) ha tendido más bien a desnaturalizarlas. En aras de un obsesivo afán de igualdad se las ha acabado convirtiendo en forzados remedos de la católica.²¹⁰ No ha faltado quien se empeñe en tratar como obispos, inexistentes en su confesión, a quienes cumplen funciones más propias de un sacristán católico. Parece darse por hecho que la existencia de jerarquía y magisterio son inseparables de cualquier comunidad religiosa imaginable. Eso puede explicar el enigma de que los tres citados acuerdos, relativos a confesiones de raíz bien dispar, acaben pareciendo clónicos o hermanos gemelos. Todo sea por la igualdad, aunque sufra el pluralismo...

Hay que reconocer que, al cabo de siglos de alternar bronca y cooperación, el diálogo de los poderes públicos con la Iglesia católica parece disfrutar de notable soltura procedimental. Se sabe quién, entre los católicos, manda en el universo mundo y quién en circunscripciones a veces minúsculas. Se envidia esa facilidad de interlocución cuando llega la hora de intentarla con confesiones más bien dispersas o atomizadas y dadas a un libre examen intimista. De ahí el curioso empeño desplegado desde instancias gubernamentales españolas para forzar la existencia de federaciones sin motivo religioso alguno, que acaban desvirtuando tanto la entraña doctrinal del credo respectivo como la percepción —falsa por ortopédica— de su ejercicio por parte de los poderes públicos.

No extrañará después de lo dicho que considere bastante acertado el real y efectivo marco constitucional. Como es bien

²¹⁰ Al respecto Ferrer Ortiz, J., “Secularización e igualdad en la democracia española contemporánea”, *Secularización y laicidad en la experiencia democrática moderna*, San Sebastián, 1996, pp. 124 y 125.

sabido, por mucho que pueda sorprender a nuestro colega persa, el texto auténtico del artículo 16.3, CE, reza (nunca mejor dicho) así:

Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.

Puestos a preocuparnos de la igualdad, el término “consiguientes” cobra una especial relevancia. La socorrida remisión al diccionario de la lengua nos brinda ya pistas muy de agradecer. Por “consiguiente” habría que entender, en una primera acepción, “que depende y se deduce de otra cosa”. No faltará una tercera que considere como tal toda “proposición que, admitidas las premisas es innegable”. Quizá todo el problema del igualitarismo laicista estribe sin más en que no renuncia a cuestionar las premisas. No es poco generosa al respecto la Constitución española, que —a diferencia de otras no muy alejadas— no veta reforma alguna de su texto. Asunto distinto es que deban llevarse a cabo con arreglo a un procedimiento reglado y no por las bravas, de modo para mayor inri inconfesado.

Todo ello cobra relevancia en la medida en que el poso histórico y cultural han ido dejando su huella. Hizo bien el poeta en ponernos sobre aviso: “Nada hay más temible que el celo sacerdotal de los incrédulos”.²¹¹ A medida que va creciendo la alergia al crucifijo, me viene más a la memoria la fotografía que, a modo de postal, recibí desde Moscú hace tres decenios. La había realizado el propio Wolf Paul, catedrático de la Universidad de Frankfurt que por aquellos años era considerado en Alemania la máxima autoridad en teoría marxista del derecho. Ajeno a lo católico, nada nos impidió compartir hasta en cinco ocasiones la andaluza romería del Rocío. La instantánea recogía las torres del

²¹¹ Machado, A., *Juan de Mairena*, Madrid, 1936; citamos por la edición de Madrid, Castalia, 1972, p. 142.

Kremlin, coronadas por cruces que a nadie en su sano juicio se le había ocurrido retirar. No sé, si al paso que vamos, serían en España tolerables en un edificio civil.

4. *Valoración positiva de la religión*

Quien constitucionalmente sienta doctrina es, en todo caso, el Tribunal Constitucional, que no ha dudado en convertir la laicidad positiva en su eje central. Ésta, como su mismo nombre indica, no tiene nada que ver con la promoción de dimensiones negativas. Uno de los ponentes de hoy no ha dejado de reconocer hace años, con moderado entusiasmo, que lo que nuestra Constitución plasma es “una cierta valoración positiva de la realidad social religiosa”.²¹²

Opta, en efecto, por la cooperación que textualmente recoge, partiendo del convencimiento de que lo religioso es un elemento más de los que enriquecen la vida social, sin perjuicio de la legítima posibilidad del ciudadano de prescindir de él, como de tantos otros. Nadie cuestionará el apoyo que los poderes públicos presten a la ópera, que no parece placer unánimemente apreciado. Tampoco la nada infrecuente actitud de quienes están del deporte hasta el gorro lleva a cuestionar la promoción pública de su práctica. Gobernantes que no han hecho deporte en su vida se colgarán luego las medallas de quienes se dedicaron a ello en exclusiva. Serán menos coherentes, de vez en cuando, cuando se cuelguen también las de la cofradía popular, que puede darles votos, pero sin ahorrarse la soflama laicista cuando toque.

Actitud contraria sólo sería explicable en quien esté decimonónicamente convencido de que no cabe conllevar religión y libre desarrollo de la personalidad. Si a la práctica religiosa se la considera irracional o incluso alienante, no tendrá mucho sentido que los poderes públicos garanticen tal dieta alucinógena. Re-

²¹² Contreras Mazarío, J. M., *La enseñanza de la religión en el sistema educativo*, Madrid, Centro Estudios Constitucionales, 1992, pp. 155 y 156.

sulta a la vez sorprendente que pueda considerarse fermento de rechazable división a lo que es mera manifestación de libertad. Nos retrotraería al presunto parlamentarismo franquista; cuando los intentos de expresar discrepancias en la Carrera de San Jerónimo de Ruiz Jiménez y Satrústegui, inasequibles al desaliento, llevaban al Iturmendi de turno a amonestarles: ruego a sus señorías que no me dividan la Cámara...

La consecuencia de esta laicidad positiva no puede sorprender a nadie. El Tribunal Constitucional invitará a suscribir “a los poderes públicos una actitud positiva, desde una perspectiva que pudiéramos llamar asistencial o prestacional”.²¹³ Nada impedirá, por tanto, que instituciones estatales no sólo participen, sino que incluso organicen actividades de neto contenido religioso; siempre que se garantice la voluntaria asistencia de los que en ellas pudieran verse implicados. Uno y otro extremo quedarán de relieve con motivo de la accidentada parada militar organizada en la valenciana localidad de Paterna, con motivo de la conmemoración de un nuevo centenario de la advocación de Nuestra Señora de los Desamparados.²¹⁴ No se ha tratado, en modo alguno, de una toma de postura excepcional.

Laicidad se opone a clericalismo, fenómeno tan frecuente en lo eclesial como en lo civil. Clerical es que los curas se empeñen en hacer la tarea que corresponde a los laicos, o viceversa. Clerical también es el intento de convertir en religión civil el descreimiento. Más de una vez me he mostrado convencido de que el problema existente al respecto en España no depende principalmente de las ocurrencias ocasionales de un gobierno laicista; lo genera más bien la existencia entre los laicos católicos de un arraigado laicismo autoasumido. Se genera un déficit de laicidad cuando los laicos católicos consideran que no deben llevar al ámbito público soluciones basadas en sus convicciones personales, como hace todo hijo de vecino.

²¹³ STC 46/2001, del 15 de febrero, F.4.

²¹⁴ STC 177/1996, del 11 de noviembre.

Pocas manifestaciones eclesiales más laicas que las cofradías sevillanas, donde suele fracasar cualquier intento de mangoneo del cura de turno. A la vez impulsan obras sociales de notable alcance, en beneficio de propios y extraños. No tiene nada de sorprendente que haya quien ha invitado a recurrir al “análisis económico del derecho” para valorar esa aportación social de instituciones de la Iglesia católica.²¹⁵ Debo, por cierto, acusarme públicamente de tráfico de influencias, porque no hace tanto que he pedido al ya citado director general que hoy nos acompaña, que acelere la inscripción en el registro de entidades religiosas de la hermandad conocida en Sevilla como De la Soledad de San Buenaventura. No había necesitado inscribirse para procesionar en la Semana Santa desde tiempo inmemorial como cofradía de penitencia. Lo que la ha animado a solicitarlo ha sido su colaboración con otras hermandades en actividades destinadas a acoger esporádicamente, con fines tanto religiosos como socioculturales, a niños de países del este europeo, víctimas del desastre de Chernobyl. Es de esperar que prospere la iniciativa...

Me consta que entidades religiosas evangélicas se han visto en España excluidas de ayudas sociales de los poderes públicos; se ven remitidas al Ministerio de Justicia por considerarlas de orden religioso. A la vez, la fundación creada para atenderlas, en conexión con ese ministerio, sólo subvenciona actividades que no tengan finalidad religiosa, lo que puede acabar llevando eficazmente a la confusión del turco. Sólo faltaría que cuando las

²¹⁵ Martínez-Torrón, J., “Transición democrática y libertad religiosa en España”, *Persona y Derecho*, 2005 (53), p. 201. R. Navarro Valls se ha prestado a ello, calculando, con cifras de la Conferencia Episcopal, que con la gestión de centros educativos concertados ahorran al Estado tres mil millones de euros, mientras por la vía de la asignación tributaria la Iglesia recibe 144 millones “El principio constitucional de cooperación Estado-Iglesias”, *Nueva Revista*, 2008 (118), p.75. *Cfr.* también las referencias de Giménez Barriocanal, F., “La financiación de la Iglesia católica en España”, en Jiménez García, F. y Jordá Capitán, E. (dir.), *El principio de no confesionalidad del Estado Español y los Acuerdos con la Santa Sede: reflexiones desde los principios constitucionales*, Madrid, Universidad Rey Juan Carlos-Dykinson, 2007, pp. 76-78.

hermandades sevillanas se presenten ante el registro para inscribir su federación (bajo el patronazgo oriental de San Cirilo), se les denegara por no considerar sus actividades suficientemente religiosas. Todo antes que dejar en paz al personal, para que se las arregle como prefiera...

5. Relaciones “consiguientes”

Lógicamente, en la medida en que la cooperación sea “consiguiente” a las creencias que la sociedad española tenga a bien preferir, sus resultados no podrán ser igualitarios. Bastará por tanto con que la cooperación se lleve a cabo con lo que se ha caracterizado como “neutralidad de propósitos”, renunciando a favorecer apriorísticamente a una u otra confesión; sin perjuicio de renunciar también a cualquier intento de lograr una “neutralidad de efectos e influencias”, aceptando “los hechos de la sociología de sentido común”, por utilizar términos de autor bien conocido.²¹⁶

No deja de resultar sintomático que, a la hora de la verdad, hayan sido prácticamente nulas las oportunidades ofrecidas al Tribunal Constitucional español para considerar discriminada a alguna de las confesiones minoritarias.²¹⁷ Tienen en realidad más motivo para sentirse amenazadas por intentos de imponer planteamientos laicistas, que las marginan a todas por igual, con particular perjuicio de las menos arraigadas, que encuentran así escaso espacio de proyección pública. Hace ahora una semana, el pasado 6 de noviembre de 2008, el forum católico-musulmán celebrado en Roma daba a sus significados participantes ocasión de compartir propuestas de evidente repercusión social, como la

²¹⁶ El ya citado, en nota 13, J. Rawls.

²¹⁷ Tuve ocasión de ocuparme de ello como contribución a la obra colectiva *25 años de Jurisprudencia Constitucional*, Dorrego de Carlos, A. (coord.), Madrid, Ilustre Colegio de Abogados-Grupo Difusión, 2007, pp. 87-93.

relativa a la igualdad de la mujer,²¹⁸ a la vez que compartían una exigencia de respeto público a los símbolos religiosos²¹⁹ y rechazaban todo intento de marginación laicista.²²⁰

En este contexto, el excluyente igualitarismo laicista no haría sino dar paso a una libertad religiosa amputada, por la que se considerará afectado cualquier creyente de uno u otro signo. La defenderán quienes, lejos de considerar al artículo 16, CE, como uno de los símbolos de una exitosa transición democrática, entienden que ésta fue un mero espejismo, porque los condicionamientos del momento histórico la condenaron a la frustración. En consecuencia, estiman que “el pluralismo moral y religioso generado por el sistema democrático no cabe en el actual modelo”, que no sería en realidad fruto de él, sino que estaría “condicionado por un monoculturalismo confesional”.²²¹

Este intento de recomposición del mapa religioso, inserto para mayor mérito dentro de un ambiente de revival republicano ajeno a la Constitución, se acaba traduciendo en una obsesión por ignorar a la mayoría. Cabría dudar incluso de si se pretende lograr en el espacio público menos presencia de lo religioso o simplemente de lo católico. En efecto, la preocupación por el protagonismo de otras confesiones lleva a generar propuestas sorprendentemente asimétricas. Valga como ejemplo la de plantear como modelo

²¹⁸ En el punto 4 de la declaración: “Afirmamos que la creación de la humanidad por parte de Dios tiene dos grandes aspectos: la persona humana, la masculina y la femenina, y nos comprometemos conjuntamente a asegurar que la dignidad humana y el respeto se extienda hacia una igualdad básica entre hombres y mujeres”.

²¹⁹ En el punto 6: “Las minorías religiosas tienen derecho a ser respetadas en sus propias convicciones y prácticas religiosas. También tienen derecho a sus propios sitios de adoración, y sus figuras y símbolos fundamentales que consideran sagrados no debería ser sujetos a ninguna forma de burla o ridículo”.

²²⁰ En el punto 8: “Afirmamos que ninguna religión ni sus seguidores deberían ser excluidos de la sociedad. Cada uno debería ser capaz de dar su contribución indispensable al bien de sociedad, sobre todo en el servicio al más necesitado”.

²²¹ Mayoral Cortés, V., “Libertad religiosa y laicidad: los límites del modelo”, *La nueva realidad religiosa española, cit.*, nota 121, pp. 247 y 266.

de “cooperación” el de aplicar a todas las confesiones la legislación propia del asociacionismo civil, aunque —eso sí— con algunas excepciones que justificarían un “sistema pacticio o convencional”. El elenco propuesto es todo un alarde de neutralidad; vean: “la poligamia islámica”, “ciertas objeciones de conciencia a tratamientos médicos y al descanso semanal” (es de imaginar que de los testigos de Jehová, adventistas, etcétera) y un registro de marcas “específicas de la tradición de ciertas confesiones”: “Casher y sus variantes” (hasta tres) “en el caso de los judíos”, o “Halal, en el caso de los musulmanes”.²²² A la cooperación con los católicos parecería aplicable —en el mejor de los casos— el conocido dicho popular: al indiferente, la legislación vigente... Se verían en situación problemática hasta las líneas férreas servidas por AVE, que últimamente no sólo ofrecen tales menús multiconfesionales, acompañando a los preparados para diabéticos, celíacos o fugitivos de la sal, sino que en último lugar y como colofón llegan a anunciar, en un alarde de pluralismo, un menú de cuaresmal vigilia; se supone que por si pasa por España algún católico extranjero que esté por la labor.

6. *El inmanentismo no es neutral*

A la búsqueda de la piedra filosofal, no faltan siquiera meritorios intentos de hacer compatible lo que académicamente venía considerándose polémico dilema. Lejos de aparecer como fruto de la cooperación, se intenta vincular la laicidad positiva a la separación; si bien a costa de imaginar que ésta encontraría “en la cooperación un cauce de actuación”.²²³ O sea, si he entendido bien: cooperemos de tal modo que acabemos separando; muy agudo...

²²² Torres Gutiérrez, A., “El derecho fundamental de libertad religiosa en España: un balance crítico”, en Pérez Royo, J. *et al.* (eds.), *Derecho constitucional para el siglo XXI*, Cizur Menor, Thomson-Aranzadi, 2006, t. I, pp. 1150, 1163 y 1164.

²²³ Suárez Pertierra, G., “La Ley Orgánica de Libertad Religiosa, 25 años después”, *La nueva realidad religiosa española*, *cit.*, nota 121, p. 47.

No colabora demasiado a solventar el problema un concepto de laicidad, deudor de una acrítica impronta grociana, de la que no siempre creo haber llegado a sustraerme del todo.²²⁴ La hipótesis que situaba entre paréntesis, en el ámbito público, la existencia de Dios pretendía remitir a unas exigencias de derecho natural accesibles a la razón, que —por indiscutidas— eximirían de toda apelación a lo sobrenatural. Cuando esas mismas exigencias se convierten en discutidas, pesará sobre ellas una herencia gravosa: la aceptación de una curiosa asimetría de trato entre planteamientos trascendentes e immanentes. Mientras los primeros se verían marginados como inhábiles para el diálogo civil, el immanentismo, disfrazado de neutral, se convertiría en lengua franca sobre la que articular dicho diálogo.

El creyente habría de traducir su propuesta a términos agnósticos, pero no viceversa. Habermas ha reaccionado contra este planteamiento, precisamente por detectar en él un atentado a la igualdad impropio de un Estado liberal. La primera consecuencia sería que un

Estado liberal que protege por igual a todas las formas de vida religiosa tiene que eximir a los ciudadanos religiosos de la excesiva exigencia de efectuar en la propia esfera público-política una estricta separación entre las razones seculares y las religiosas, siempre y cuando esos ciudadanos lo perciban como una agresión a su identidad personal.²²⁵

Por otra parte, habría de evitar que la obligada traducción civil de los argumentos religiosos se alíe con una primacía institucional concedida a los argumentos agnósticos, eximiéndolos del esfuerzo de aprendizaje y de adaptación que se impone a los ciudadanos creyentes.

Lo que está en juego es si razón y fe siguen enfrentadas, y cualquier intento de racionalizar la vida social exige el repliegue

²²⁴ Cfr. al respecto *infra*, cap. X.

²²⁵ Habermas, J., *La religión en la esfera pública*, *cit.*, nota 163, p. 137.

de la religión al ámbito de lo privado, o si por el contrario resulta razonable esperar de la religión alguna aportación positiva a la solución de los problemas sociales. Como consecuencia, llegará a preguntarse si la mentalidad científico-positiva no necesitaría una ampliación:

¿es la ciencia moderna una práctica que puede explicarse completamente por sí misma y comprenderse en sus propios términos y que determina performativamente la medida de todo lo verdadero y todo lo falso? ¿O puede más bien entenderse como resultado de una historia de la razón que incluye de manera esencial las religiones mundiales?²²⁶

Este problema, tan estimulante en el debate académico, exige soluciones políticas. Mi experiencia me lleva a constatar que esto supone siempre reflexionar teniendo en cuenta cuál sería la alternativa. Fórmulas que, aisladas, pueden resultar discutibles o incluso de notable fragilidad, cobran consistencia cuando la alternativa propuesta es ostensiblemente peor. La cooperación con las confesiones resulta, por ejemplo, particularmente polémica cuando se abordan problemas de financiación. La asignación tributaria a la Iglesia católica se ha visto sometida a continuo debate y a bienintencionados intentos de reforma, aunque no se ha constatado institucionalmente discriminación alguna respecto a otras confesiones.²²⁷

La última reforma, formalizada el 22 de diciembre de 2006, elevó el porcentaje asignable por el contribuyente al 0.7%, a la vez que entraba en juego la normativa europea que descarta la hasta

²²⁶ *Ibidem*, p. 155.

²²⁷ El Tribunal Europeo de Derechos Humanos consideró el 4 de junio de 2001 inadmisible la reclamación presentada contra España por dos miembros de la Iglesia baptista de Valencia, que entendían que habría de haber convenido el Estado u sistema de financiación con las confesiones evangélicas. Martín Retortillo Baquer, L., *La afirmación de la libertad religiosa en Europa: de guerras de religión a meras cuestiones administrativas*, Cizur Menor, Thomson-Civitas, 2007, pp. 155 y 156.

ahora vigente exención del IVA. Entre las otras confesiones van surgiendo declaraciones favorables a asumir sistema similar, lo que me parece bastante razonable. La FEREDE justifica su sorprendente marginación del sistema por haberse visto invitada a abandonar en las negociaciones iniciales tal propuesta, al argumentar el gobierno que se trataba de una fórmula transitoria, destinada a verse sustituida por una efectiva autofinanciación. Lo habría vuelto a plantear a finales de 2006, sin que por el momento la negociación haya prosperado.²²⁸ Menos entusiasmo ha suscitado tal posibilidad en la comunidad judía. Al no poderse descartar un “mal uso” de ese dato en el futuro, se aboga ya en 2008 por la inclusión en el impuesto del impuesto sobre la renta de una sola casilla que representara a todas las confesiones religiosas y cuyos ingresos se repartieran luego entre ellas por mutuo acuerdo.

7. *Alternativas poco convincentes*

Si de estos intentos de trato formalmente similar nos trasladamos a la alternativa por el momento puesta en marcha, el juicio no puede ser demasiado favorable. Se constituye una fundación claramente vinculada al Ejecutivo (nos acompaña su primer presidente, hoy director general del Ministerio...), que concede subvenciones graciables, condicionadas a que no se destinen a actividades religiosas sino culturales o sociales.²²⁹ Se sugiere, al parecer, que lo religioso no merece, como tal, la cooperación prevista por la propia Constitución, y se sustituye la asignación de

²²⁸ Ferreiro Galguera, J., “Protestantismo en España: marco jurídico-sociológico y cuestiones de mayor actualidad”, *Aplicación y desarrollo del Acuerdo entre el Estado español y la FEREDE*, cit., nota 120, pp. 53 y 57. También Blázquez, M., *Cooperación con la FEREDE: propuesta de reforma*, cit., p. 80.

²²⁹ Datos sobre su funcionamiento en Contreras Mazarío, J. M., “La financiación ‘directa’ de las minorías religiosas en España. Especial referencia a las comunidades evangélicas”, *Aplicación y desarrollo del Acuerdo entre el Estado español y la FEREDE*, cit., nota 120, p. 225. También Rodríguez García, J. A., *La inmigración islámica en España. Su problemática jurídica*, Madrid, Dilex, 2007, pp. 194 y 195.

recursos que hayan sugerido los propios ciudadanos por una discrecionalidad de dificultosa neutralidad. En política las cosas no son nunca como son, sino como parecen. Parecerá que para tener subvención habrá que portarse bien; curioso modo de garantizar el ejercicio de un derecho fundamental.

Lo dicho no significa que no quepan otras alternativas tan imaginativas como para resultar aún peores. A ver qué les parece esta, sin conocido precedente en derecho comparado: domiciliar en Hacienda —que cobraría por su gestión un 2%— cuotas con un establecido porcentaje tope (no se sabe bien por qué) de la renta de quienes se inscriban en “listas contributivas”.²³⁰ No está mal, aunque sin duda todo es superable...

La igualdad entre unas y otras confesiones no parece, sin embargo, ser realmente el problema; ni para ellas ni para los empeñados en dar paso a una política religiosa que revise la transición democrática española, empezando por la Ley Orgánica elaborada en paralelo al debate constitucional. La presencia de símbolos religiosos en centros públicos —escasa por lo demás, dado el laicismo autoasumido de la mayoría católica— parece convertirse en objetivo prioritario, tras décadas en las que no ha dado paso a polémica alguna.

8. *Jurar en arameo*

A ello se une igualmente la cuestión del juramento de los cargos públicos, materia privilegiada para exhibir la imposibilidad de un laicismo con efectos neutrales, más que neutralizadores. En la transición se abogó por flexibilizar la fórmula tradicional del juramento, de obvia tradición religiosa, planteando como posible alternativa la promesa. Sin perjuicio de que izquierda y derecha hayan tendido a hacer uso predominante de esta y aquella

²³⁰ Américo Cuervo-Arango, F., “Sistemas alternativos a la financiación estatal de la Iglesia católica en España. Una propuesta de modificación de la asignación tributaria”, *El principio de no confesionalidad del Estado Español y los Acuerdos con la Santa Sede*, cit., nota 215, pp. 126-129.

variante, no cabe afirmar con fundamento que ello haya dado pie a manifestaciones de alcance necesariamente religioso. Han sido abundantes los políticos de matiz conservador que han recurrido a la promesa, sin que ello haya implicado determinada declaración de convicciones: o han considerado que les bastaba con poner en liza su honor personal para sentirse comprometidos, sin necesidad de elevarse a lo sobrenatural, o han querido acentuar una imagen progresista que consideran perfectamente compatible con su afiliación política. Menos frecuente ha sido la opción por el juramento en los políticos de la izquierda, siendo más de adivinar un sustrato religioso en esa actitud, expresada en su caso más contra corriente.

Será, sin embargo, a ese presunto desvelamiento de convicciones a lo que se recurra para argumentar la imposición generalizada de la promesa, desterrando el juramento y los símbolos religiosos que tienden a acompañarlo. Negarse a participar en una ceremonia religiosa, o elegir fórmulas alternativas al juramento, supondría ya obligar a un ciudadano a exteriorizar sus creencias o ausencia de creencias. La solución es drástica: excluir organizar actos que obliguen a adoptar tales decisiones; muerto el perro, se acabó la rabia. Hay quien llega a sugerir, aprovechando quizá que no es jurista, que la disyuntiva de jurar o prometer un cargo vulneraría el artículo 16.2, CE.²³¹

No opinó lo mismo, a propósito de la asignación tributaria, la Abogacía del Estado en alegaciones ante el Tribunal Constitucional. Entendió que “ni la manifestación ni el silencio son signos concluyentes sobre las creencias del sujeto que hace la declaración o que se abstiene de hacerla. Un no creyente podría, teóricamente, hacer manifestación de que su porcentaje vaya destinado a la Iglesia Católica y, a la inversa, un católico no

²³¹ Mayoral Cortés, V., *España: de la intolerancia al laicismo*, s. l. e. (pero con teléfono de Madrid), Laberinto, 2006, p. 85. En línea similar, pese a señalar que el principio de cooperación “supone la depuración de elementos laicistas del concepto de laicidad”, Barrero Ortega, A., “Cuestiones pendientes tras 25 años de libertad religiosa en España”, *Derecho constitucional para el siglo XXI*, cit., nota 222, t. I, pp. 1130 y 1131.

hacerla”.²³² Lo mismo sería, quizá con más razón, aplicable al juramento o promesa.

No ha faltado quien comente que, a este paso, el creyente sólo podrá jurar en arameo. En pocas circunstancias es más directamente aplicable la denuncia habermasiana: se prohíbe al creyente comportarse como tal, sin perjuicio conocido para un agnóstico que impone por decreto su propia convicción. La creciente conciencia de la secularización de la sociedad ha llevado al creyente a asumir, como imperativo de laicidad, la necesidad de traducir sus argumentos de modo que puedan ser compartidos también por los agnósticos. No ocurre lo mismo con el laicismo, que pretende imponer con desparpajo sus planteamientos como arquetipo de neutralidad. De ahí que se señale que

el Estado liberal incurre en una contradicción cuando imputa por igual a todos los ciudadanos un *ethos* político que distribuye de manera desigual las cargas cognitivas entre ellos. La estipulación de la traducibilidad de las razones religiosas y la precedencia institucional de que gozan las razones seculares sobre las religiosas exigen a los ciudadanos religiosos un esfuerzo de aprendizaje y de adaptación que se ahorran los ciudadanos seculares.²³³

9. Religión en la escuela

Motivo para comparaciones con posible sentimiento de igualdad agraviada brinda, por último, la enseñanza de la religión en la escuela. Más del 82% de los padres de familia solicitaban educación religiosa católica para sus hijos en la enseñanza primaria, porcentaje que superaba el 66% en la secundaria y el 55% en el bachillerato. Las cifras tienden a mantenerse; para sugerir cierto retroceso, habría que limitar los datos a los centros públicos. Confusa parece por el momento la situación para las comunidades evangélicas. Noventa profesores impartirían

²³² STC 188/1994, del 20 de junio, A.9.

²³³ Habermas, J., *La religión en la esfera pública*, cit., nota 163, p. 144.

clases a unos 5,900 alumnos según datos de la FEREDE. Sin embargo, para el curso 2005-2006 las cifras bailaban entre los 7,440 matriculados, según el Consejo Escolar del Estado, y los 1,763 alumnos a juicio de los propios profesores de religión evangélica.²³⁴

En la enseñanza escolar islámica se parte de sólo veinte profesores a finales de 2004 (diez en Ceuta y otros tantos en Melilla),²³⁵ para llegar en el curso 2007-2008 a cuarenta; mientras, según el presidente de la Junta Islámica, la demanda llegaría a alcanzar los 100,000 alumnos. Aunque por vía oficial se mantienen quejas por una pretendida desigualdad de trato, algunos líderes islámicos admiten que no les interesaría particularmente la fórmula, que obligaría a su profesorado a verse controlado en lo relativo a su titulación académica u obligado a enseñar en español, mientras que en las mezquitas han venido haciéndolo sin control alguno. Afirman a la vez, orgullosos de ello, que los menores islámicos no dejarán de acudir a la enseñanza extraescolar, actitud que ponen en duda en el caso de los católicos. De hecho, aun negociando, han mantenido paralizada la puesta en marcha del sistema, al negarse sus dos principales federaciones a presentar una lista de profesores única. Con posterioridad, parecen haber ido optando por un cambio de actitud, lo que animó al gobierno a anunciar en julio de 2004 la creación de un centenar de plazas de profesores para el inmediato curso,²³⁶ con el resultado ya apuntado.

Si sumamos a unos y otros las comunidades judías, en total no llegarían a superar en ninguna de las etapas educativas el 0.30% de los escolares; aunque, dado el contexto, las cifras puedan no resultar del todo ilustrativas. Sirva de ejemplo el curioso jue-

²³⁴ González Moreno, B., “La enseñanza religiosa evangélica. Aplicación y desarrollo del Acuerdo entre el Estado español y la FEREDE”, *Aplicación y desarrollo del Acuerdo entre el Estado español y la FEREDE*, cit., nota 120, p. 336.

²³⁵ Lo confirma Tatary Bakry, R., “El islam en España”, *La nueva realidad religiosa española*, cit., nota 121, p. 135 y 136.

²³⁶ Sobre las dificultades existentes *cfr.* Lorenzo, P. y Peña Timón, M. T., “La enseñanza religiosa islámica”, en Motilla, A. (ed.), *Los musulmanes en España. Libertad religiosa e identidad cultural*, Madrid, Trotta, 2004, pp. 260 y ss.

go de cifras que ha llevado a resaltar con énfasis que mientras entre 2002 y 2003 “la confesión islámica había crecido en 396 alumnos y la judía habría ganado 458”, la Iglesia católica “habría perdido en un año 81.046” y la “religión evangélica”, 78. Lo que constituye todo un misterio es cómo, siendo éste el cuadro, el número de los que no eligen religión sólo crece en 9,789.²³⁷

Tras este panorama, parece claro que la encomiable preocupación por la igualdad puede llevar a obvios desajustes, si no se la mantiene en continua referencia con la libertad. Al final habrá que ponderar una y otra, buscando la solución más justa. También el pluralismo, como valor superior del ordenamiento, gravitará de modo particular en este caso. Nada tiene de extraño que el Tribunal Constitucional se haya pronunciado de un bastante nítido. Tras señalar que “hay dos principios básicos en nuestro sistema político, que determinan la actitud del Estado hacia los fenómenos religiosos y el conjunto de relaciones entre el Estado y las iglesias”, indicando que “el primero de ellos es la libertad religiosa” y “el segundo es el de igualdad”, precisará que este último “es consecuencia del principio de libertad en esta materia”.²³⁸

²³⁷ Mayoral Cortés, V., *España de la intolerancia al laicismo*, cit., nota 231, p. 145.

²³⁸ STC 24/1982, del 13 de mayo, F.1.